DNCP/DJ N° 446 /14

Asunción, 18 de febrero de 2014.-

"INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE REFERIDA AL LLAMADO A CD PARA LA PROVISION DE CANASTAS NAVIDEÑAS Y OBSERQUIOS ID 252974.----------

La presente denuncia fue recibida a través del -Sistema de Gestión de Denuncias con protección al denunciante en fecha 19 de setiembre de 2013; y, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

La referida denuncia expresa cuanto sigue: "*...en este contexto por el presente escrito, solicito a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas investigar el referido proceso a objeto de sancionar a la Entidad Convocante por omitir gravemente disposiciones de carácter obligatorio establecidos en la mencionada Ley...En el Proceso de Licitación...la Entidad Convocante ha propuesto en su carta invitación que la adquisición de bienes se realice..."POR LOTE", en el contenido del Lote 1, los bienes solicitados serán destinados a Jubilados y Pensionados adheridos a la Caja Municipal y funcionarios en general y el Lote 2, dirigido a las Autoridades de la Institución (Presidente, Miembros del Consejo, Directores y Jefes), para dicho proceso la Unidad Operativa de Contrataciones a invitado a las siguientes Empresas: Sabores del Paraguay, Alimentos y Servicios S.R.L., Ana Delia Benítez Ruiz, Juan Carlos Espínola Ayala, La Palmera S.A. y Velute S.R.L., conforme consta en el Acta de Apertura, han presentado oferta las Empresas: VELUTE S.R.L., SENCICRED S.A., FUNSIÓN S.A., PANADERIA CONFITERIA LA COFIA de Ana Delia Benítez Ruiz. (sic)".* ----------

Prosigue el denunciante señalando: *"En este punto es donde se observan una serie negligente de aplicaciones contrarios a los dispuesto en la Ley 2051/03 y sus reglamentos, motivo por el cual precedentemente se menciona "ACTOS CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 2051/03 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21.909 Y LAS NORMATIVAS VIGENTES", pues el Dictamen del Único Miembro Firmante que se observa al pie de página, en el Punto N° 8, presenta la Lista de Empresas que presentaron ofertas en los Lotes 1 y 2 respectivamente, elabora una tabla comparativa llamado "REQUISITOS BASICOS" y no Documentos de Carácter Sustancial como lo dispone la Ley...en dicha Tabla se observa que el único miembro firmante que actuó como única responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 21,909, CAPITULO IV, COMITES DE EVALUACIÓN, Art.,*

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Granado Torres
Director Jurídico - DNCP

N° 11.., Constitución del Comité de Evaluación, Párrafos 1 y 2...ha descalificado claramente por omisión de documentos de carácter sustancial a la Firma Fusión S.A., y Panadería Confitería La Cofia, de Ana Delia Benítez Ruiz...Prosigue el Informe en el punto N° 9, relatando que en una exhaustiva evaluación de las ofertas presentadas por todos los participantes, han cumplido las exigencias de la Carta Invitación, ajustándose todas las ofertas a las especificaciones técnicas...posterior a esta observación en el Punto N° 10, retrotrae a lo expuesto en la Tabla de "REQUISITOS BASICOS", especificando los errores de carácter sustancial cometidos por la Firma Panadería Confitería La Cofia de Ana Delia Benítez Ruiz y Fusión S.A., por lo que de conformidad a lo que establece la Ley de Contrataciones Públicas, descalifica a ambas Empresas por incurrir en errores insubsanables de carácter sustancial aclarando que solo 2 (dos), de las 4 (cuatro) ofertas quedan y pueden ser susceptibles de analizarse técnica y económicamente, convocando lo establecido en el Art. N° 34, Contratación Directa, PROCEDIMIENTOS, inc., c).., a objeto de justificar proseguir con la evaluación de las 2 (dos) Empresas que cumplen con todos los requisitos expuestos en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y sus normativas vigentes, utilizando parte del mencionado inciso que reza lo siguiente : "salvo que, por la naturaleza de los bienes o los servicios o los fines que se persigan con la contratación, no sea posible contar con el número indicado de oferentes, en cuyo caso, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, de la entidad o de la municipalidad, se podrá hacer la contratación directa sin necesidad de ese mínimo de ofertas", es evidente que recurre a parte de este inciso del Art., N° 34 de la Ley 2051/03, a objeto de justificar lo injustificable, pues el mencionado artículo establece claramente los parámetros a seguir para la ejecución de los Procedimientos en la Modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA, pues en este proceso en particular no menciona el Miembro Evaluador cual es la naturaleza de los bienes o los servicios, o los fines que se persiguen con la contratación que sean de carácter EXCEPCIONAL y lograr de esta forma proseguir con el estudio y análisis correspondiente de las 2 (dos) ofertas restantes y de esta forma pueda recomendar la Adjudicación a la Máxima Autoridad de la Institución Convocante, todo esto en el supuesto que este Dictamen tenga algún valor legal por solo haber sido estudiado y analizado por un solo Miembro Evaluador." (sic).----------

Continúa el denunciante: *"Siguiendo con el mismo punto, las Contrataciones Directas claramente exigen cumplir con el siguiente punto, establecido en el Art., N° 34...Claramente se observa que el único miembro evaluador firmante ha buscado la forma de interpretar y no aplicar la Ley de Contrataciones Públicas, para subsanar el error negligente cometido por la Convocante de comunicar prácticamente al cierre de los procesos sin prever posibles situaciones que los lleven a prorrogar el proceso a un segundo llamado como lo establece la mencionada Resolución. En un segundo punto no menos importante en la Resolución de Adjudicación firmado por la Máxima autoridad de la Institución se observa que la Unidad Operativa de Contrataciones a través del Memorando N° 216/13, SOLICITA LA ADJUDICACIÓN, de la Contratación Directa para la Provisión de Canastas Navideñas y Obsequios I.D. N° 252.974, de la*

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Firma VELUTE S.R.L., sobrepasando sus atribuciones de conformidad a lo establecido en el Capítulo III de las Unidades Operativas de Contrataciones, el Decreto Reglamentario N° 21.909 Articulo N° 10 Atribuciones, Punto N° 9, Propone..., "Establecer las Especificaciones Técnicas y demás condiciones para la Contratación Directa, tramitar las invitaciones, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir, custodiar las ofertas recibidas, evaluar las ofertas y "RECOMENDAR" la Adjudicación cuando "NO" se constituya un Comité de Evaluación y elevar la recomendación a la Autoridad Administrativa superior, si correspondiere". Es también objeto de crítica la Resolución de Adjudicación firmado por la Máxima Autoridad de la Institución, en el Considerando..., pues quien subscribe la mencionada Resolución transcribe: "Que, el Dictamen N° 38/2013, del Comité Evaluador de fecha 02/12/13, Vía Dictamen N° 38/2013, de la Unidad Operativa de Contrataciones, que eleva a la Superioridad la Recomendación de Adjudicación de la CD "CANASTAS NAVIDEÑAS", conforme con la Ley 2051/03, de Contrataciones Públicas..., ¿Qué dice el Dictamen N° 38/2013 que no está publicado en el Portal de Contrataciones Públicas?¿Tiene sentido esto?¿No es acaso el Dictamen N° 31/2013, porque dice Vía Dictamen UOC? No se observa en lo más mínimo que estos funcionarios tengan conocimiento de las disposiciones legales y técnicas establecidas en la Ley 2051/03 y sus Reglamentos. Claramente han sido negligentes en el cumplimiento de sus funciones como responsables directos de salvaguardar el patrimonio de todos los asociados a la Caja Municipal. Por tanto, por lo que precede solicito una vez más a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas esclarecer estos hechos negligentes cometidos por los funcionarios encargados de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, alegando que las Leyes y las reglamentaciones no se interpretan a conveniencia para subsanar errores, si no que deben ser aplicados por Funcionarios idóneos y capaces para beneficio de las Instituciones, logrando las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, por lo que de hacer lugar a mi solicitud de impugnación de este proceso y dejar sin efecto la ejecución de la misma, analizando posibles sanciones conforme lo establece la Ley a los funcionarios responsables de este vergonzoso procedimiento de licitación..." (sic).----------

Que, por **Nota DNCP/DJ N° 218/14** de fecha 27 de enero de 2014 se ha solicitado a la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** que haga las manifestaciones que considere pertinente.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ N° 219** de fecha 27 de enero de 2014 se ha comunicado a la firma **VELUTE S.R.L.** de la denuncia supra mencionada para los mismos fines.----------

Que, en fecha 05 de febrero de 2014 por **Nota ingresada como Expte N° 1220** se ha presentado el Lic. Ramón A. Núñez G. en representación de la **CAJA DE**

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abog. Jorge Augusto Granada Torres
Dir. Jurídica - DNCP

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL y ha manifestado entre otras cosas cuanto sigue: "*...Respecto a la denuncia que antecede, indicamos lo establecido en el* ***Decreto Reglamentario N° 21909/03 art. 61 Método de evaluación.*** *"Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de manera eficiente, la Convocante utilizará preferentemente el siguiente método de evaluación: "Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante utilizará preferentemente el siguiente método de evaluación: "1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida, formulario de oferta debidamente firmado y completado, poderes suficientes del firmante de la oferta) solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, eliminándose a aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria. El Comité Evaluador como se podrá notar claramente en el dictamen pertinente ha dado cumplimiento en forma rigurosa a lo establecido en el art. 61 num. 1 del decreto 21909/03. En efecto, el título del cuadro de evaluación dice: Evaluación de los requisitos básicos, según tabla comparativa, contenida las documentaciones básicas de carácter sustancial, de los cuatro oferentes que presentaron sus ofertas. El denunciante miente al aseverar que no se ha cumplido con lo que dispone la ley. En tal sentido, se comunica que la remisión del dictamen del comité evaluador con una sola firma se debió a un error humano involuntario, como se podrá constatar en la copia del dictamen el mismo cuenta con la firma de todos los miembros del comité evaluador."---*

Continúa la entidad Convocante, **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL,** señalando: "*...El denunciante miente o pretende confundir al efectuar esta denuncia, ya que en el dictamen pertinente, el comité consigna claramente: PUNTO 9. De conformidad con las disposiciones legales pertinentes, se procedió a la exhaustiva evaluación de las ofertas presentadas por las firmas, VELUTE S.R.L., PANADERIA Y CONFITERIA LA COFIA de Ana Delia Ruiz, SENSICRED S.A. y FUSION S.A. concluyéndose que las firmas SENSICRED S.A. y VELUTE S.R.L. han dado cumplimiento a las exigencias de la carta invitación, adecuándose a las mismas, los formularios de ofertas se encuentran debidamente completados, preparados firmados, los documentos están debidamente firmados y en general se encuentran en orden y las ofertas se ajustan a las especificaciones técnicas." En el punto 10. Consigna que las firmas PANADERIA CONFITERIA LA COFIA Ana Delia Ruiz y FUSION S.A. han presentado errores en la presentación de sus respectivas ofertas, explicando seguidamente los motivos de la descalificación, en cumplimiento de normativas legales pertinentes establecido en el Decreto Reglamentario N° 21909/03 art. 64 contenido del Informe a los requerimientos básicos y su cumplimiento...El Comité de Evaluación, ha indicado claramente, como corresponde, en derecho, que en virtud del Art. 34 procedimiento... inciso c) salvo que por la naturaleza de los bienes o servicios o los fines que se persigan con la contratación no sea posible contar con el número indicado de los oferentes, en cuyo caso, bajo la responsabilidad de la máxima autoridad del organismo, de la entidad o de la municipalidad, se podrá hacer la*

Abog. Leticia Estigarribia
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Granado Torres
Director Jurídico - DNCP

contratación directa sin necesidad de ese mínimo de ofertas, debiendo en todo caso asegurar al estado paraguayo las mejores condiciones de contratación, en consecuencia este comité de evaluación prosigue con la evaluación de las (2) dos ofertas antes referida...La disposición legal antes descripta, en ninguna parte indica que el procedimiento sea de carácter excepcional, como pretende hacer creer el denunciante, además omite la última parte de dicha disposición que reza: evaluación de las (2) dos ofertas antes referida debiendo en todo caso asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones de contratación, en consecuencia, este comité de evaluación prosigue con la evaluación pertinente...En este caso el denunciante se convierte en un adivino, para juzgar aseverando que: en forma negligente ha procedido a comunicar este proceso de licitación a prácticamente el cierre de los procesos de licitación correspondientes al ejercicio 2013..." En este punto se puede verificar que el proceso del llamado se inició el 30/10/2013 con la nota de comunicación pertinente, generándose algunos reparos propios para corregir los llamados, que fueron atrasando la fecha de apertura de las ofertas y no como dice el denunciante en forma negligente ha procedido a comunicar este proceso de licitación a prácticamente el cierre de los procesos de licitación correspondientes al ejercicio 2013. Conviene señalar que conforme circular emitida por la DNCP el cierre de los procesos de contrataciones directas feneció el 15 de diciembre de 2013." (sic).----------

Prosigue la misma: *"Denuncia b) "...no tuvo tiempo de aplicar lo establecido en la Resolución de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas N° 805/2009. Respuesta b) "...Ante la procedencia de la aplicación del art. 34 inc. c) disposición prescripta en las normativas legales que rigen las contrataciones públicas, y el llamado encuadrado perfectamente dentro de la naturaleza de los bienes o servicios o los fines que se persiguen con la contratación, correspondía aplicarlo sin apelar a la Resolución N° 805/2009. Por otra parte, la Convocante para la adjudicación correspondiente ha respetado en forma irrestricta la última parte del art. 34 inc. c) que reza: debiendo en todo caso asegurar al estado paraguayo las mejores condiciones de contratación que el denunciante se olvidó de mencionar. Aparentemente el denunciante pretendía que se apele a la Resolución N° 805/2009 para favorecer al oferente de su predilección. La aplicación del art. 34 inc. c) es una disposición valida al cual se puede recurrir en estos casos. En este punto la Unidad Operativa de Contrataciones, conviene señalar que procedió a elevar la propuesta de adjudicación efectuada por el comité de evaluación y recomendar su respecto a las documentaciones presentadas las cotizaciones de precios ofertadas por cada firma y otros aspectos legales, entre los que sobresale, en ese caso específico la aplicación del art. 34 inc. c) propuesto por dicho comité, para recomendar su adjudicación a la máxima autoridad si correspondiere sin que ello de ninguna manera signifique sobrepasar las atribuciones ya que se realiza a pedido del mismo comité para precautelar el criterio de la elaboración de la propuesta de adjudicación. La normativa legal que rige esta materia no establece que la participación de la UOC para recomendar adjudicaciones sobre las propuestas de adjudicación del*

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

comité de evaluación, aceptada por la máxima autoridad de la convocante, pueda constituir una violación a las atribuciones de la UOC. (sic).----------

Finaliza su exposición señalando: *"Es evidente que en la elaboración de la Resolución 3.809/2013 se ha incurrido en un error material involuntario al consignar, en el primer párrafo del CONSIDERANDO: Que el dictamen N° 38/2013 del Comité de Evaluación...DEBIENDO SER: El Dictamen N° 31/2013 del comité de evaluación, tal como se puede verificar en el portal de la DNCP a través del mismo dictamen escaneado. Entendemos que el error involuntario suscitado no tiene incidencia legal alguna ya que todos los demás datos son correctos. (sic).*----------

En base a las manifestaciones efectuadas por las partes en la presente investigación preliminar, esta Dirección Jurídica manifiesta cuanto sigue:

El denunciante objeta, entre otras cosas, que el informe de evaluación de ofertas N° 31/2013 supuestamente no se ajusta a las disposiciones que rigen la materia de contrataciones públicas. Sin embargo, luego de efectuar un análisis detallado del mismo, hemos podido corroborar que la metodología utilizada por el comité de evaluación concuerda a lo establecido en el **art. 60 del decreto 21909/03** que dispone: *"La Convocante deberá determinar si las ofertas se ajustan sustancialmente a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, verificando que: 1. La garantía de mantenimiento de oferta esté debidamente extendida; 2. El formulario de oferta esté debidamente completado y preparado. 3. Los poderes o documentos que acrediten la representación del Oferente sean suficientes y adecuados. 4. Los documentos hayan sido debidamente firmados. 5. La oferta se ajuste sustancialmente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos del pliego. 6. Los documentos de la oferta estén en general en orden."* (sic).----------

Si bien en el cuadro 2 del informe de evaluación se observa: **-Evaluación de los requisitos básicos, según tabla comparativa-** y no "documentos de carácter sustancial" en dicho punto se puede verificar el análisis de la documentación de carácter sustancial (*La garantía de mantenimiento de ofertas, el formulario de ofertas, estatutos sociales y/o poder y la declaración jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones o limitaciones para contratar establecidas en el art. 40*"). De dicha verificación documental el Comité de Evaluación ha procedido a descartar dos ofertas de las empresas FUSION S.A. y PANADERIA CONFITERIA LA COFIA. Posteriormente, y como la norma dispone han procedido al análisis de los requisitos de carácter formal.----------

En relación a lo señalado en el **art. 34 de la ley 2051/03 inciso c)** que dispone que para llevar a cabo la adjudicación se debe contar con un mínimo de tres ofertas susceptibles de ser analizadas técnica y económicamente en los llamados a contratación directa, cabe recordar que el artículo antes mencionado se refiere a la cantidad de ofertas presentadas al momento de la presentación y apertura de sobres,

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

que conforme al acta de apertura de ofertas del presente llamado han sido cuatro, por tanto, se ha cumplido la cantidad mínima de ofertas susceptibles de ser analizadas.-----

No obstante, la ley de contrataciones públicas da la posibilidad de dispensar del cumplimiento de contar con tres ofertas susceptible de ser analizadas, **bajo responsabilidad de la Convocante** en ciertos casos, por lo que lo alegado por el denunciante respecto a dicho punto no podría ser considerado como una irregularidad.-

Por otro lado, hemos constatado que efectivamente la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** ha consignado en el Considerando de la "***Resolución de Presidencia N° 3809*** *de fecha 02 de diciembre de 2013, por la cual se adjudica la contratación directa "Provisión de canastas navideñas" a la firma* ***VELUTE S.R.L.***" cuanto sigue: "*Que el* ***Dictamen N° 38/2013*** *del Comité de evaluación...*" sin embargo, el número del dictamen en la cual se funda la adjudicación del llamado es el **N° 31/2013**. ----------

Si bien la Convocante ha justificado la divergencia alegando "error material involuntario" **lo que corresponde es la rectificación o aclaratoria de dicha Resolución** pues el "error" en la consignación del número del Dictamen del Comité de Evaluación en la Resolución de adjudicación del llamado (Dictamen N° 38/2013 en vez de 31/2013), podría prestar a confusiones a los oferentes pues mal se podría entender que existe otro dictamen que no es de conocimiento público que motivó la adjudicación del llamado en cuestión.----------

Además de ello, el denunciante ha objetado el hecho de que en el Informe de Evaluación solamente se observa la firma de uno de los miembros, a lo que la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** ha manifestado que por un error involuntario se ha omitido la firma del otro miembro y adjunta otro Informe de Evaluación N° 31/2013 en donde sí se puede observar la firma de dos miembros del Comité Evaluador, sin embargo, dicho informe no es el que se encuentra publicado en el portal para conocimiento público.----------

Al respecto, el **artículo 64 del Decreto 21909/03** señala: *"Al finalizar la evaluación de las ofertas, el Comité de Evaluación deberá emitir un Informe de Evaluación en el que se incluyan y se hagan constar los aspectos siguientes: 1. El acta de apertura de ofertas. 2. Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes. 3. Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, según el Artículo 62º, inciso 1), del Reglamento, la que deberá contener explicaciones respecto al incumplimiento de cada oferta, respecto a dichos requisitos. 4. Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustada por errores aritméticos. 5. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos; 6. Recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes. 7. La fecha y lugar de*

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Administrativo

Abog. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

elaboración, y ***8. Nombre, firma y cargo de los miembros del Comité de Evaluación.*** (el subrayado y resaltado es nuestro)

Del artículo anteriormente citado, se desprende que todos los miembros del Comité de Evaluación **deben firmar el informe una vez finalizada la evaluación**, y en este caso en particular no se ha cumplido con dicho requisito, pues la misma Entidad Convocante ha reconocido en su contestación que por una omisión involuntaria no se han consignado todas las firmas de los miembros integrantes del comité de evaluación para el presente llamado.----------

Sin embargo, al remitir la convocante en el marco de la presente investigación el documento subsanado (con la firma de ambos miembros) y no existiendo divergencia alguna en el contenido de ambos informes (tanto el publicado en el portal de contrataciones públicas como el remitido por la convocante en el marco de la presente investigación) no consideramos que la omisión involuntaria por tal motivo merezca la anulación del proceso en esta instancia.----------

En ese sentido, la eventual disposición de anular el proceso podría resultar perjudicial para el estado y para la firma adjudicada **VELUTE S.R.L.**, ya que la omisión (falta de firma de uno de los miembros) y posterior subsanación del error incurrido no incide en el resultado de recomendación de adjudicación ni en la adjudicación misma.----------

No obstante, **RECOMENDAMOS** a la Máxima Autoridad de la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, poner el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones que regula la actividad de Contrataciones Públicas, a fin de evitar errores como los cometidos en el presente proceso.----------

Finalmente, y en base a todas las manifestaciones efectuadas a lo largo de la presente investigación preliminar, esta Dirección Jurídica recomienda el cierre de la presente investigación, con las recomendaciones efectuadas a la Convocante conforme el **art. 17 del Decreto 7434/11 inciso c)** y con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abog. **LETICIA ESPINOLA INFANTE**
Dirección Jurídica-DNCP

Abog. **JORGE GRANADA TORRES**
Dirección Jurídica-DNCP